



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Verbal No. 2020-00074

Bogotá D C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la anterior demanda verbal para que la parte demandante dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Alléguese poder con el lleno de las formalidades legales por parte de los demandantes a quien formula la demanda.
2. Aclárese las pretensiones de la demanda, precisando si lo que se persigue es la declaratoria de existencia e incumplimiento de contrato con la respectiva indemnización, o de responsabilidad precisando si es contractual o extracontractual, como lo refiere en la pretensión octava del líbello, debiendo fundamentar con cada uno de los sujetos integrantes de la pasiva la respectiva conducta que se le imputa como fuente de la responsabilidad o incumplimiento.
3. Compléméntense los fundamentos fácticos de manera tal que sirvan de fundamento a la pretensión siete, toda vez que de la narración hecha se establece que frente a la aseguradora demandada no se presentó reclamación alguna, por lo que no hay claridad en qué consistió el incumplimiento endilgado.
4. Aclárese la pretensión 11, señalando el valor que pretende le sea reconocido por el concepto que allí refiere, lo cual deberá estar debidamente soportado en el capítulo del juramento estimatorio.
5. Acredítese formalmente haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, conforme lo narrado en el hecho 27 de la demanda. Lo anterior porque a pesar de que el artículo 36 de la aludida ley dispone que tal omisión es

- causal de rechazo de plano de la demanda, en la demanda se anuncia su cumplimiento, por lo que podría tratarse de un olvido.
6. Acredítese formalmente haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y las peticiones formuladas, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita. Hágase lo propio con el escrito de subsanación.
 7. Suminístrese la dirección digital para notificaciones de los testigos pedidos oír en juicio, así como de las demandantes, conforme a lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
 8. Adjúntense los anexos enunciados en el cuerpo de la demanda, en particular las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.

Del escrito de subsanación y anexos de la demanda, apórtense las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 013, de hoy 13 de agosto de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria